

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO

A.I. 1456

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve Recurso de Reposición</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17-001-33-39-753-2015-00249-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Patricia Alzáte Chávez y otros</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caprecom E.I.C.E. en Liquidación y otros</b>
<b>Llamadas en garantía:</b>	<b>Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A.</b>

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por la **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada** para que se revoque el Auto No 1306 del 09 de noviembre de 2022<sup>1</sup>.

**Consideraciones:**

**Procedencia de los recursos reposición:**

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

**Fundamento del recurso:**

La parte actora formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Archivo 24

<sup>2</sup> Archivo 27

Destaca que la finalidad de la notificación y la posibilidad de anular este acto procesal se relaciona con la garantía constitucional a un debido proceso; este derecho implica ejercer la defensa efectiva siendo escuchado dentro de un proceso, por lo que representa un aspecto esencial.

Para el caso específico, advierte que no se configura una notificación por conducta concluyente dado que: “(...) se entiende surtida el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”<sup>3</sup>. Al aplicar este razonamiento concluye que el auto que reconoce personería se profirió el 17 de julio de 2019 durante la audiencia inicial y por tanto:

(...) se entiende notificado por conducta concluyente el Hospital; entonces, al surtirse la notificación en ese momento, se entiende por contestada la demanda y continuar con la vinculación del llamado en garantía por parte del Hospital, sin, embargo la juez no hizo mención en el auto recurrido, vulnerando así el derecho de defensa de mi representada.

En este caso la interpretación realizada por el Juzgado sobre la notificación por conducta concluyente no resulta razonable; por ello, considera acorde con las garantías constitucionales recurridas reponer el auto y tener por contestada la demanda y admitir el llamamiento en garantía.

#### **Caso concreto.**

Revisados los argumentos expuestos por la **E.S.E Hospital San Félix de La Dorada** se observa que la intención de la demandada es revivir una discusión que ya hecho tránsito a cosa juzgada.

En efecto, tal y como se ha mencionado en reiteradas veces durante el desarrollo de este proceso, en Audiencia inicial del 17 de julio de 2019 se tuvo por no contestada la demanda por cuanto el escrito fue allegado extemporáneamente. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación y nuestro superior funcional la confirmó con providencia del 25 de agosto de 2021.

En lo que tiene que ver con la nulidad, se reitera que los hechos que la fundamentan efectivamente existieron y la configuraron al no notificarse el auto admisorio de la demanda en el correo de notificaciones judiciales de la entidad. Sin embargo, en este caso es la propia conducta de la **E.S.E Hospital San Félix de La Dorada** la que dio lugar al saneamiento de la nulidad cuando intervino en el proceso sin proponerla y admitiendo que tenía conocimiento del proceso.

---

<sup>3</sup> Pagina 5 archivo 27

Se recuerda que el artículo 136 del Código General del Proceso describe las hipótesis en las cuales se considera saneada una nulidad; entre ellas: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. Esta es precisamente la situación que se observa en el proceso y que conlleva a que en esta providencia se ratifique que no hay lugar a declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas en este medio de control.

La parte accionada no solamente contestó la demanda extemporáneamente sin proponer la nulidad, sino que continuó interponiendo recursos e incluso fue citada para continuar con la audiencia inicial sin que argumentara la causal de nulidad que ahora pretende alegar.

Ahora bien, la conducta de quienes han asumido la representación judicial de la **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada** sugiere que la finalidad es dilatar el desarrollo del proceso judicial; en ese sentido se advierte que sus intervenciones bien pueden representar un abuso del derecho que se manifiesta en constantes recursos o nulidades que carecen de fundamento. Por ello, de persistir estas actuaciones, se tomarán las medidas correctivas pertinentes para evitar que el proceso judicial se siga obstaculizando.

Finalmente y dado que no se interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria, se procederá a fijar como fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial el próximo **lunes seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia

programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

**RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el Auto No 1306 del 09 de noviembre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial la cual se llevará a cabo el próximo **lunes seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)** en las condiciones previstas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**  
**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258576186ba149a1187bf15e6c9299f3baa3cf7910b5713db2aaae58bb467e5**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1455

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Blanca Libia Bermúdez López y otros  
**Demandado:** Departamento de Caldas y otros  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2016-00176-00

**Antecedentes**

Téngase por contestada la demanda por la Asociación de Hermanas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción<sup>1</sup>.

Revisada la intervención de la demandada, se observa que solicita la integración del contradictorio por pasiva requiriendo que se vincule al señor Carlos Andrés Duque; igualmente, formula llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros S.A.

**Consideraciones**

**1. Conformación de litisconsorcio por pasiva.**

La figura del litisconsorcio necesario que se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso C.G.P; esta norma es aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

El texto del estatuto procesal civil consagra lo siguiente:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

---

<sup>1</sup> Archivos 20, 21, 27 y 30

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a la norma citada, el litisconsorcio necesario se presenta cuando en una relación jurídica participan varios sujetos que forman un solo conjunto y sin la presencia de todos sus integrantes no es posible dictar sentencia; de ahí que esta calidad dependa de la naturaleza de la relación jurídica debatida.

En este caso, los hechos de la demanda dan cuenta de que la menor Luciana Gallego Bermúdez sufrió quemaduras en cara y tórax durante un evento llevado a cabo por la institución educativa a cargo de la **Asociación de Hermanas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción**. Para esta accionada, es necesaria la vinculación del señor Carlos Andrés Duque por ser responsable del suministro de los globos el día de la ocurrencia de los hechos.

Teniendo en cuenta la definición del litisconsorcio necesario, esta Sede Judicial considera que no se cumplen los requisitos para vincular al particular identificado. No es indispensable vincular esta persona al proceso porque se trata de un juicio de responsabilidad administrativa en el que la parte demandante considera que el **departamento de Caldas** y la institución educativa a cargo de **la Asociación de Hermanas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción** incurrieron en una omisión del deber objetivo de cuidado para con los estudiantes, sin que se atribuya ningún defecto en cuanto a la fabricación de los globos de helio.

Acoger la teoría de la parte demandada, implicaría aplicar sin límites una causalidad más allá de la responsabilidad administrativa porque, a manera de ejemplo, el señor Carlos Andrés Duque podría solicitar que se convoque al empleado que infló los globos y de esta manera las vinculaciones no tendrían un límite razonable. Para el asunto, se reitera, se trata de decidir la responsabilidad administrativa de las accionadas.

## **2. Procedencia del llamamiento en garantía.**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Estatuto Procesal aplicable a esta jurisdicción, dispone:

**Artículo 225. Llamamiento En Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En este caso la **Asociación de Hermanas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción** intervino oportunamente y formula llamamiento en garantía en contra de **Liberty Seguros S.A.** con base en la póliza No 91244812 del 10 de septiembre de 2015, vigente para la época de los hechos que fundamentan la demanda. Igualmente, se allega a copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones el llamamiento en garantía formulado en contra de **Liberty Seguros S.A.** resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito,**

#### RESUELVE

**Primero: Negar** la solicitud de integración del contradictorio solicitada por la **Asociación de Hermanas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **Asociación de Hermanas de La Providencia y de la Inmaculada Concepción** frente a **Liberty Seguros S.A.**

**Tercero:** Notificar este auto personalmente a la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**

**Cuarto:** Correr traslado del llamamiento en garantía a la **Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.**, por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8185d0740701e9411779426c56a128951ed2ddff1e86a24def0c8ff06ccd2433**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 19 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

- 1.- Informarle que el 19/08/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial.
- 2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
<b>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE JORGE HERNÁN TORO MEJÍA – C.C. 10.279.018</b>	
<b>Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -</b>	
<b>CORPOCALDAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$67.945
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial (folio 70 cuaderno principal físico)	\$13.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	<b>\$80.945</b>

Sírvase proveer. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

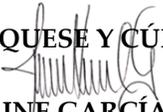
Manizales, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 1451  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 170013339007-2016-00224-00  
**Demandante:** JORGE HERNÁN TORO MEJÍA – C.C. 10.279.018  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS  
**Actuación:** AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 15/07/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por éste Despacho Judicial el 15/06/2021.
- 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$80.945, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.
- 3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

A.I. 1452

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 17-001-33-39-007-2017-00336-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Luis Arcadio Vásquez Osorio  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud presentada por Colpensiones dentro del presente proceso de la referencia.

La petición fue allegada con memorial del 01 de octubre de 2021<sup>1</sup>, informando que se procedió a cancelar la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$ 44.598.496) a órdenes del juzgado con título judicial No 41803001201182 del 16 de diciembre de 2019.

Consultado el aplicativo respectivo, se verifica no solo la existencia del título judicial por la suma señalada, sino su pago efectivo a nombre del señor Luis Arcadio Vásquez Osorio. El valor consignado corresponde a lo plasmado en el Auto del 18 de noviembre de 2019 que modificó la liquidación del crédito<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutada, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del C.G.P, decretando la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

Finalmente se requiere a **Colpensiones** para que comparezcan al Despacho a retirar para su respectivo cobro, la orden de pago No del 4 de marzo de 2020 librada a su favor por valor de cuatrocientos un mil quinientos cuatro pesos (\$ 401.504).

---

<sup>1</sup> Archivo 07

<sup>2</sup> Páginas 164 a 173 archivo 01

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**Primero: Decretar** la terminación del presente proceso **ejecutivo** instaurado por el señor Luis Arcadio Vásquez Osorio en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**Segundo:** Requerir a **Colpensiones** para que comparezcan al Despacho a retirar para su respectivo cobro, la orden de pago No del 4 de marzo de 2020 librada a su favor por valor de cuatrocientos un mil quinientos cuatro pesos (\$ 401.504).

**Tercero: Archívese** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo xxi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b36b698e8e9820119a12c49bcc83f8b1a8938ddc9c2257dcd2b65a91a254c4**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1458/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2017-00429-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO:** ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la ejecutada dentro del presente proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

A través de escrito radicado de forma física el día 4 de agosto de 2022, en las instalaciones del juzgado, la señora Alba Lucía Velásquez Rodríguez solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, informando que consignó el valor de \$1'317.683 en la cuenta de bancaria de la entidad ejecutante<sup>1</sup>, correspondientes al capital cuyo monto ascendía a \$980.657 más intereses.

La petición anterior fue acompañada con: i) constancia de transferencia exitosa al Fidecomiso de La Previsora y ii) memorial suscrito por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que se comunica que el pago realizado por la ejecutada fue validado por el área de contabilidad de la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora del Fomag, dándose cumplimiento con ello al auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, de la revisión del expediente se advierte que el valor consignado corresponde a lo plasmado en el Auto Interlocutorio No. 425 de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente electrónico

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del C.G.P, decretando la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación y cancelando el embargo decretado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO** instaurado por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: Decretar la cancelación del embargo** de los depósitos bancarios que tenga la señora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ identificada con C.C. No 25'211.755, en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras en Manizales: Banco BBVA (embargo: 001305371496966388), Bancolombia (Cuenta Ahorros -Pensión -0480 -Código interno No. RL00398780) y Davivienda (cuentas de ahorro, corriente y CDT).

Medida que fue comunicada mediante Auto No. 0426 del 18 de mayo de 2022.

**TERCERO: Se reconoce personería** a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO portadora de la tarjeta profesional No. 314.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la sustitución de poder conferido por el doctor NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA<sup>3</sup>.

**ACUARTO: Archivar** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema informativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>3</sup> Archivo 24 del expediente electrónico

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684aa482038c18b9d1cc2c68ddaba92f2912004ec25f2bcd3db0a79b1f607c2a**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A. Interlocutorio No.: **1453-2022**  
Medio de Control: **Controversias contractuales**  
Actor(a): **Nación Ministerio del Interior**  
Accionado: **Municipio de Norcasia**  
Radicado: **17001-33-39-007-2017-00432-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por las partes demandante dentro del proceso en referencia<sup>1</sup>.

**Antecedentes:**

La demanda presentada por el **Ministerio del Interior** en contra del **municipio de Norcasia** fue admitida con Auto del 15 de noviembre de 2017.

Con escrito del 14 de octubre de 2020 las partes solicitan la terminación del proceso por cuanto “(...) el Municipio dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el acuerdo de voluntades y que el saldo por reintegrar es cero pesos (\$0.00), de conformidad con el balance financiero aportado”.

**Consideraciones**

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante

---

<sup>1</sup> Archivo 06

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, las partes presentan su solicitud como una conciliación; sin embargo, el Juzgado advierte que realmente corresponde a una terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Según lo expuesto por el **Ministerio de Justicia**, el accionado dio cumplimiento a las obligaciones del convenio F-388 del 08 de noviembre de 2013 y procedió al reintegro de la suma sin ejecutar. Es con base a estos argumentos que solicita "(...) se decrete la terminación del proceso"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 5 archivo 06

Aunado a lo anterior, se cumplen expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir. Adicionalmente el escrito viene acompañado de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio del Interior**<sup>3</sup>.

De igual manera, la petición fue coadyuvada por el **municipio de Norcasia** en escritos del 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup> y del 07 de mayo de 2021<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

#### RESUELVE:

**Primero:** Aceptar el desistimiento del presente proceso formulado por el **Ministerio de Justicia en conjunto con el municipio de Norcasia** dentro del proceso de controversias contractuales.

**Segundo:** No condenar en costas.

**Tercero:** En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

---

<sup>3</sup> Página 16 archivo 06

<sup>4</sup> Archivo 08

<sup>5</sup> Archivo 12

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005515bf184eae30f996388ee27b4395559c96c81681b62a095913c5fbaab0af**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 19 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 19/07/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 09/12/2021, se resolvió: "...**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto**". Sírvase proveer. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 1460  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 170013339007-2020-00156-00  
**Demandante:** MARÍA CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Actuación:** AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 08/07/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 09/12/2021.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/12/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 19 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 19/08/2022 fue devuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el que CONFIRMÓ LA SENTENCIA proferida por este Despacho Judicial. 2.- No se presenta la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., por cuanto mediante sentencia del 24/11/2021, se resolvió: "...SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandante en los procesos con radicados 2020-00161 y 2020-00302, por lo expuesto". Sírvase proveer. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

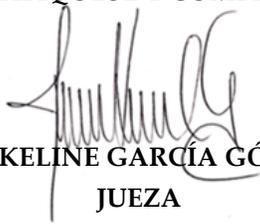
**Auto No.:** 1446  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 170013339007-2020-00302-00  
**Demandante:** JESÚS ALBERTO ARIAS LÓPEZ  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Actuación:** AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ARCHIVO DEFINITIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 05/08/2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por este Despacho Judicial el 24/11/2021.

2.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 06/12/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. 1457

**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Santiago Puentes Ocampo y otros  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
y municipio de Manizales  
**Radicación:** 2021-00089

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda presentada en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y el **municipio de Manizales**. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal y, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y el **municipio de Manizales**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

---

<sup>1</sup> Archivo 06

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a los demandados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se **reconoce personería** para actuar como representante judicial de la parte actora a la sociedad Arias Aristizábal Asociados S.A.S representada legalmente por el abogado Carlos Alberto Arias Aristizábal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/ P.U*

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581540861e8336ba9eca2b45b98e9a18fed176750fc8b569909b4585551761b**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN:** 1459-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
**ACCIONANTE:** SARA IVETTE PULIDO MAZUERA  
**ACCIONADOS:** E.S.E. SALUD DORADA

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que obra en el archivo 04 del expediente electrónico, la apoderada externa de la E.S.E. Salud Dorada solicitó la terminación y archivo del presente proceso, con la petición se anexó copia del contrato de transacción celebrado el 10 de noviembre de 2021, certificación de cuenta de ahorros de Davivienda, comprobante de egreso No. 1009 de la E.S.E. Salud Dorada, orden de pago No. CA:965 de 16 de noviembre de 2021, registro presupuestal No. 499 de 11 de enero de 2021 y certificado de disponibilidad presupuestal.

De la solicitud anterior, se corrió traslado a la parte demandante a través de auto de 8 de marzo de 2022, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Revisado el contrato de transacción allegado por la E.S.E. Salud Dorada, se observa que el mismo fue celebrado en los siguientes términos:

“En La Dorada (Caldas), a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre los suscritos a saber: SARA IVETTE MAZUERA PULIDO, mayor de edad y con domicilio en el municipio de La Dorada Caldas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.24.716.974, obrando en su calidad de demandante y por otra parte, la señora CAROLINA CELIS VERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.714.387, quien actúa en calidad de representante legal de la Empresa Social del Estado "E.S.E." Salud Dorada según consta en el Decreto No.132 de 30 de julio de 2021 y Acta de Posesión No. 001 de 02 de agosto de 2021, vinculada dentro del proceso Ordinario Laboral de primera instancia Radicado No. 2020-00335 cursado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Calda por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que

hemos convenido celebrar de común acuerdo el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que se regulará por las siguientes consideraciones y cláusulas:

**PRIMERA:** A través de Proceso Ordinario Laboral la demandante SARA IVETTE MAZUERA PULIDO, impetró demanda contra de la ESE SALUD DORADA que correspondió por reparto en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, radicado bajo el No. 2020-00335-00, con el fin de obtener mediante el trámite previsto en el C.P.TS.S. y demás normas concordantes, sentencia condenatoria sobre la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones e indemnizaciones a que hubiera lugar.

**SEGUNDA:** Que el proceso se encuentra notificado a la parte demandada y se celebró la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.TS.S. y siguientes, donde la juez se declara incompetente por la naturaleza del proceso y la remite al juzgado correspondiente.

**TERCERA:** Que, de acuerdo con los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo extraprocesal con el fin de transar todas y cada una de las pretensiones contenidas en la Litis trabada y cualquier otro derecho que haya podido surgir por la relación contractual que ató a las partes entre el 2 de julio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

**CUARTA:** Que como consecuencia de lo manifestado en la anterior cláusula, la parte demandante SARA IVETTE MAZUERA PULIDO reconoce de manera espontánea, libre, voluntaria y su a favor de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00) MCTE, que se cancelan a la firma del presente documento, transferidos en la cuenta bancaria autorizada por ella misma.

**QUINTA:** Que como consecuencia de la anterior declaración transaccional la demandante renuncia expresamente a adelantar acciones judiciales y extrajudiciales en contra de la demandada ESE SALUD DORADA con el fin de reclamar posibles derechos laborales, indemnizaciones, indexaciones, sanciones y demás derechos ciertos e inciertos que se deriven del contrato que los unió con ocasión del acuerdo acá pactado.

**SEXTA:** Que por lo anterior la parte demandante por intermedio de su apoderada una vez se dé cumplimiento a lo aquí insertado solicitara ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada - Caldas el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas a ninguna de las partes.

**SÉPTIMA:** El presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.  
(...)”

## CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, por tanto, es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial.

En este punto, resulta necesario precisar que en el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable

en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas.

El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *(i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*<sup>2</sup>.

Establecido lo anterior, debe precisar esta sede judicial que conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 23 de junio de 2005 expedido por el Concejo Municipal de la Dorada, la Empresa Social del Estado Salud la Dorada fue creada como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica.

En consonancia con lo anterior, se advierte que en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Decreto 446 de 1998, *“las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.”* (Líneas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”:

**“Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de

---

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

<sup>2</sup> Ibídem

políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**Parágrafo.** La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto." (Líneas del juzgado)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las autoridades anteriormente nombradas tienen el deber de constituir Comités de Conciliación, los cuales poseen entre otras obligaciones, la adopción de las decisiones respecto a la procedencia o no de cualquier medio alternativo de solución de conflictos y de terminación anticipada de los procesos, para lo cual debe establecer y argumentar la posición de la institución y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado de la misma debe actuar en cada caso concreto.

Así las cosas, pese que en el presente asunto se encuentra probado que la E.S.E. Salud Dorada, cuenta con Comité de Conciliación<sup>3</sup>, no advierte el despacho que el trámite de transacción celebrado por las partes procesales, haya sido estudiado y avalado previamente por el órgano en mención, requisito que resulta indispensable para este tipo de negociaciones jurídicas cuando una de las partes esta constituida por una entidad estatal.

De igual forma y no menos importe, se observa que en esta clase de controversias (contrato realidad), están involucrados derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, los cuales no son conciliables ni transables, por lo que no es dable transar la totalidad de las pretensiones.

Razones que conlleva a negar la solicitud de terminación anticipada del presente medio de control, por no cumplirse con los requisitos necesarios para impartir aprobación al contrato de transacción celebrado por los extremos de la litis.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente asunto proviene de la Jurisdicción Ordinaria- laboral, el cual fue presentado con los lineamientos previstos para dicha especialidad, y no como una demanda contenciosa administrativa, en la cual deben

---

<sup>3</sup> Folios 31 a 36 del archivo No. 14 del expediente electrónico.

cumplirse los requisitos previstos en los artículo 141, 162, 163, y 166 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021, considera necesario este despacho, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO APROBAR el contrato de transacción celebrado el 10 de noviembre de 2021, entre la demandante SARA IVETTE PULIDO MAZUERA y la E.S.E. SALUD DORADA, por las razones establecidas en precedencia.

**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite del proceso, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que adecue la demanda en los siguientes aspectos:

De los hechos relatados en la demanda se infiere que para abordar el fondo de las pretensiones es necesario analizar la legalidad del oficio GER-ESE-SD-222-2020 del 18 de septiembre de 2020, expedido por la E.S.E. SALUD DORADA, en este sentido:

1. Deberá adecuar la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Ajustar la demanda a los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de cada acto administrativo que pretende demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 6/DIC/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7cc2aa22842154534c9b3e6171ac28b35cff338b900ceef1c53cc8b1b48416**

Documento generado en 05/12/2022 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Interlocutorio:** 1450-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00138-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VALERIA CAÑAS CARDONA  
**Demandada:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora VALERIA CAÑAS CARDONA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. NOTIFÍQUESE este auto por estado a la parte demandante.
3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*<sup>1</sup>, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

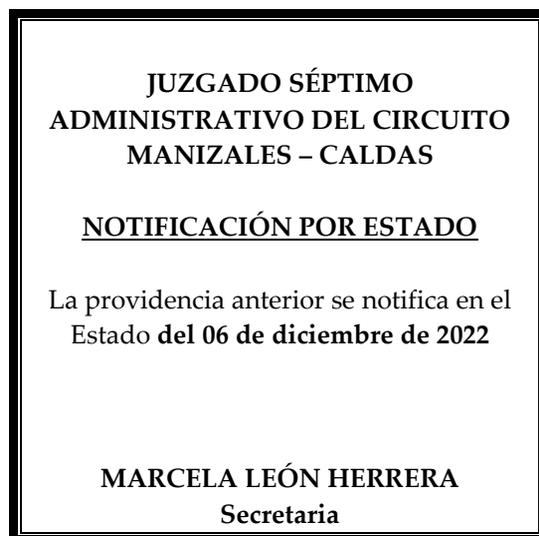
Se reconoce personería al abogado **JUAN GUILLERMO OCAMPO GONZÁLEZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA**  
**CONJUEZ**

CCMP/ Sust.



---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.